



## CUADERNO DE ANTECEDENTES

**EXPEDIENTE:** C.A./349/2024 Y SU ACUMULADO C.A./259/2024

**PARTE ACTORA:** GRACIEL ANDRÉS ANTONIO<sup>1</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** ERICK RUBIEL RAMÍREZ PINEDA Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>2</sup>**

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Erick Rubiel Ramírez Pineda, postulada por el partido político MORENA, lo anterior, porque los agravios ofrecidos por el recurrente son ineficaces para acreditar las irregularidades denunciadas.

## G L O S A R I O

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CME</b>	CME de San Juan Guichicovi, Oaxaca
<b>Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> En adelante candidato actor, recurrente, actor y/o promovente.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>MORENA</b>	Movimiento Regeneración Nacional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaria</b>	Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Juan Guichicovi, Oaxaca
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b>	página 2
<b>CONSIDERANDOS</b>	página 4
<b>RESOLUTIVOS</b>	página 36

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

- 1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.
- 1.2. Elección.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca.
- 1.3. Cómputo municipal.** El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo respectivo, donde se realizó el recuento parcial de la votación recibida, el cual concluyó en misma fecha, resultando ganadora la planilla postulada por el partido político MORENA. De acuerdo a los resultados <sup>3</sup> siguientes:

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/computos2024/ayuntamientos.html>

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,447	(SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE)
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	104	(CIENTO CUATRO)
 COALICIÓN PARTIDO UNIDAD POPULAR Y NUEVA ALIANZA OAXACA	137	(CIENTO TREINTA Y SIETE)
 PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES	1,802	(MIL OCHOCIENTOS DOS)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	201	(DOSCIENTOS UN)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	173	(CIENTO SETENTA Y TRES)
 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	7,469	(SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	(CERO)
VOTOS NULOS	554	(QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO)
VOTACIÓN TOTAL	16,887	(DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE)

**1.4. Cuaderno de Antecedentes C.A./259/2024.** El diez de junio, el actor presentó su escrito de demanda directamente ante este Órgano Jurisdiccional, integrándose el Cuaderno de Antecedentes C.A./259/2024, el cual fue radicado el diecisiete de junio siguiente, en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al promovente acreditar su personalidad, toda vez que, omitió acompañar el documento correspondiente.

Requerimiento que se tuvo solventado, mediante acuerdo de tres de julio; asimismo, el Magistrado

instructor propuso su acumulación, admitió el medio de impugnación, y solicitó a la Magistrada Presidenta, señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

- 1.5 Cuaderno de Antecedentes C.A./349/2024.** El quince de junio, el CME de San Juan Guichicovi, remitió el medio de impugnación, interpuesto por el candidato actor, integrándose el Cuaderno de Antecedentes C.A./349/2024, el cual fue radicado el veintiuno de junio siguiente, en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al promovente acreditara su personalidad, toda vez que omitió acompañar el documento correspondiente.

Requerimiento que se tuvo solventado, mediante acuerdo de tres de julio; asimismo, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado instructor propuso su acumulación, admitió el medio de impugnación y solicitó a la Magistrada Presidenta, señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **2. Competencia.**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana



del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Así también, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Por último, el artículo 22, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

En el presente asunto, el ciudadano Graciél Andrés Antonio por propio derecho, ostentándose como candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, por el Partido del Trabajo, promueve medio de impugnación contra la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento referido, ello al considerar que, dichos actos le causan perjuicio en relación con sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votado.

Por tanto, la controversia planteada, debe ser conocida por este Tribunal, en términos de los preceptos antes invocados.

### **3. Acumulación**

Ahora bien, del análisis de los escritos de demandas de los Cuadernos de Antecedentes que nos ocupan, se advierte que, el candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de San

Juan Guichicovi, Oaxaca, por el Partido del Trabajo, controvierte los mismos actos y señala a la misma autoridad como responsable.

Esto es, se duele de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca; señalando al CME de ese lugar como responsable.

Motivo por el que se actualiza la causal de acumulación contemplada en el artículo 32 fracción I, de la *Ley de Medios Local*, al encontrarse estrechamente vinculados entre sí.

Circunstancia que se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, atendiendo a la naturaleza de los medios impugnativos, al existir identidad en los actos reclamados y de la autoridad responsable, en virtud de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que se analizan, y a fin de no dividir la continencia de la causa; se decreta la acumulación<sup>4</sup> del expediente más reciente **C.A./349/2024**, al más antiguo, el **C.A./259/2024**.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente determinación, al expediente acumulado.

#### **4. Encauzamiento a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

En ambos escritos de demanda, presentados por el candidato actor, se advierte que, interpone *recurso de revisión*, a fin de controvertir la declaración de validez y el otorgamiento de la

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 32 fracción I, ambos de la Ley de Medios Local.



constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Ahora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, corresponde al Consejo General, la resolución de los recursos de revisión, medio de impugnación a través del cual se objetan los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales.

Por otra parte, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, prevé que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Tomando en consideración que, en ambas demandas, el candidato actor impugna por propio derecho, y en su calidad de candidato, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado, resulta procedente **encauzar los Cuadernos de Antecedentes a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a efecto de que este Tribunal conozca y resuelva la demanda interpuesta.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, los candidatos a cargos de elección popular, tienen legitimidad para impugnar, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, las determinaciones definitivas de las

autoridades administrativas en materia electoral sobre los resultados y validez de las elecciones en que hayan participado.<sup>5</sup>

Con lo anterior se posibilita que, las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participaron, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma, se desconocería el derecho de acceso a la justicia del candidato actor, previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

En razón de lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a cada medio de impugnación.

## **5. Causales de Improcedencia.**

- **Cuaderno de Antecedentes C.A./259/2024**

### **Preclusión.**

Con independencia de que se advierta alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, debe de **sobreseerse** en el juicio, la demanda que originó el Cuaderno de Antecedentes C.A./259/2024, porque ya precluyó el derecho de acción de la parte actora, como a continuación se explica.

El artículo 11, de la *Ley de Medios Local*, establece que, el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la *Ley de Medios Local*, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que, el derecho a impugnar solo se puede

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2014, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO".

ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto, lo que constituye el real y verdadero ejercicio del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del referido derecho, y da lugar al consecuente desechamiento de los escritos de demanda recibidos posteriormente.<sup>6</sup>

De las constancias que obran en autos, se advierte que, la presentación de los escritos de demanda fue de la forma siguiente:

EXPEDIENTE	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ EL ESCRITO DE DEMANDA	FECHA Y HORA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA
C.A./259/2024	Tribunal Electoral del Estado	10 de junio, a las 18:36 horas
C.A./349/2024	CME de San Juan Guichicovi	10 de junio, a las 09:54 horas

Ahora, si bien del contenido de la demanda presentada ante el CME de San Juan Guichicovi, Oaxaca, no obra fecha y hora en que fue recibido el escrito, en el acuerdo de inicio, la Secretaria del órgano desconcentrado, hizo constar que, la recepción de dicho medio de impugnación fue el día diez de junio a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos.

Mientras que, el escrito que originó el Cuaderno de Antecedentes con clave C.A./259/2024, fue recibido ante este Órgano Jurisdiccional, en mismo día, a las dieciocho horas con treinta y seis minutos.

Ahora bien, con respecto al escrito de demanda del expediente C.A./259/2024, se advierte de idéntico contenido, al que dio lugar al expediente C.A./349/2024, teniendo que en ambos consta firma autógrafa del recurrente, por tanto, toda vez que el candidato actor, agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda presentado ante el CME de San

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."

Juan Guichicovi, de ahí que deba **sobreseerse** el Cuaderno de Antecedentes C.A./259/2024.

- **Cuaderno de Antecedentes C.A./349/2024**

**Manifestaciones del candidato electo, postulado por el partido político MORENA.**

Por su parte, el ciudadano Erick Rubiel Ramírez Pineda, quien comparece por propio derecho, con el carácter de candidato electo a primer concejal propietario al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, por el partido MORENA, señala que, en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y f), de la *Ley de Medios Local*, consistente en que la demanda que dio origen al expediente en comento, es evidentemente frívola, al considerar que, si bien el actor denuncia diversas irregularidades, suscitadas durante el desarrollo de la jornada electoral, no aporta elementos probatorios para acreditar sus afirmaciones.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que, la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, ello en razón de lo siguiente:

La frivolidad implica que, el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, el recurrente en su escrito de demanda señala hechos y agravios que, a su dicho le causan un perjuicio en relación con sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado, por haber participado como candidato en el proceso electoral.



Por tanto, si el candidato actor prueba o no sus argumentos, es materia de análisis del fondo de la presente controversia.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, en el informe circunstanciado rendido por la Secretaria del CME de San Juan Guichicovi, Oaxaca <sup>7</sup>, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, ello en razón a que, al momento de la presentación de la impugnación ante dicho órgano desconcentrado, el promovente omitió acompañar su identificación oficial, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional, como se estableció anteriormente, requirió al actor dicha documental, la que se tuvo por presentada, mediante acuerdo de tres de julio.

Aunado a lo anterior, y toda vez que, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*; en consecuencia, es procedente realizar el estudio de las irregularidades que denuncia el candidato actor.

## **6. Requisitos de procedencia**

### **6.1. Generales**

El medio de impugnación identificado con el número de expediente C.A./349/2024, reúne los supuestos procesales previstos en los artículos 8 y 9, de la *Ley de Medios Local*.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos impugnados, y la autoridad responsable; se expresan los hechos en que el recurrente basa la impugnación y los conceptos de agravios que estima pertinentes.

---

<sup>7</sup> Visible de la foja 46 a la 50, del expediente en que se actúa.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal<sup>8</sup>, y del acuse de la constancia de mayoría y validez para concejalías al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, expedida a los concejales electos postulados por el partido MORENA<sup>9</sup>, dicha asignación aconteció a los seis días del mes de junio, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio, siendo que, la demanda se presentó ante el CME de ese municipio el día diez, como se desprende del acuerdo de inicio suscrito por el Consejero Presidente y la Secretaria del citado órgano desconcentrado<sup>10</sup>, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley.

Por lo anterior, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

**c) Legitimación e interés.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el medio de impugnación fue incoado por el ciudadano Graciél Andrés Antonio, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato primer concejal electo al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, por el Partido del Trabajo.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la *Ley de Medios Local*, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la presente impugnación.

---

<sup>8</sup> Visible de la foja 182 a la 189, del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible en la foja 197, del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible en la foja 8, del expediente en que se actúa.



**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

## 7. Terceros Interesados

Mediante escrito de doce y trece de junio, el candidato electo a primer concejal propietario al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, y el Representante propietario acreditado ante el *Consejo General*, ambos del partido MORENA, solicitaron se les reconozca el carácter de terceros interesados, solicitud que el Magistrado instructor se reservó por acuerdo de veintiuno de junio, razón por la cual, en este momento se provee al respecto.

Del estudio de los escritos, así como de las constancias que acompañan a su escrito de comparecencia, se advierte que, colman los requisitos previstos en los artículos 9, 12 y 17, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación precisa:

**a) Forma.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante el CME de San Juan Guichicovi, Oaxaca, por lo que hace al candidato electo postulado por el partido MORENA, y ante la Oficialía de Partes del Consejo General respecto al Representante propietario del citado partido MORENA, acreditado ante dicho órgano; teniendo así al *Consejo General* como la autoridad responsable.

Ahora, de su contenido se desprende que, consta nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceros interesados; manifestando las razones en los que funda sus intereses.

**b) Legitimación.** Los promoventes comparecen; por su parte **Erick Rubiel Ramírez Pineda**, en su carácter de candidato electo postulado a primer concejal propietario, por el partido MORENA, al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca; y, **Brayan Gerardo Vásquez Sagrero**, como Representante propietario acreditado ante el *Consejo General* por el partido MORENA, personalidad que se encuentra acreditada de las constancias que obran en autos.

**c) Interés jurídico.** Los solicitantes cuentan con un derecho incompatible al del candidato actor, ya que su pretensión es que se confirme la elección controvertida, contrario al promovente.

**d) Oportunidad.** Ahora bien, del análisis del escrito de comparecencia del ciudadano **Erick Rubiel Ramírez Pineda**, no se advierte que obre sello o acuse del que se desprenda fecha y hora de su presentación; sin embargo, de acuerdo a la certificación realizada por la Secretaria, el catorce de junio<sup>11</sup>, se advierte que, hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, de la *Ley de Medios Local*, en que se fijó el medio de impugnación para su publicidad, compareció el ciudadano referido con el carácter de tercero interesado, de ahí que se le tenga por presentado su escrito de manera oportuna.

Por cuanto hace al escrito presentado por el Representante propietario del partido MORENA, acreditado ante el *Consejo General*, el que obra en autos, se advierte plasmado el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, fechado el doce de junio, a las veintiún horas con nueve minutos, de ahí que se le tenga por presentado dentro del plazo que la Ley prevé.

---

<sup>11</sup> Se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso b) y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios Local.



En consecuencia, se reconoce el carácter de terceros interesados al ciudadano Erick Rubiel Ramírez Pineda, como candidato electo en el Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, y al partido MORENA.

## **8. Planteamiento del caso**

### **8.1. Candidato actor**

El promovente refiere que, debe anularse la declaratoria de validez, así como la constancia de mayoría y validez expedida a los concejales electos al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, en favor de la planilla postulada por el partido MORENA, al considerar que existieron graves irregularidades durante el proceso electoral.

### **8.2. Candidato electo y partido MORENA**

En sus escritos de apersonamiento, el candidato electo y MORENA, en su calidad de tercero interesado, manifestaron esencialmente que los hechos narrados por el recurrente, son genéricos, vagos e imprecisos, que no se encuentran sustentados en pruebas de las que se deduzca su veracidad.

Asimismo, refieren que el promovente incumple con la carga probatoria, a fin de dilucidar si efectivamente los hechos narrados, realmente sucedieron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere en su demanda.

## **9. Agravios, metodología de estudio y pretensión**

A fin de lograr una adecuada administración de justicia, este *Tribunal* se encuentra obligado a estudiar cuidadosamente el curso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Razonamiento que resulta acorde con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

En su escrito de demanda, el candidato actor, se duele de diversos actos e irregularidades que acontecieron previo, durante y posterior a la jornada electoral, que a su dicho le causan un perjuicio a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado, doliéndose esencialmente de los agravios que más adelante se precisan.

## **9.1 Agravios**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, el candidato promovente, en esencia, hace valer los siguientes motivos de disenso.

**a.** Participación de funcionariado público del Ayuntamiento, como consejeros municipales electorales del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

**b.** La no acreditación de los representantes del Partido del Trabajo, ante las mesas directivas de casilla.

**c.** Utilización de recursos públicos a favor del candidato electo Erick Rubiel Ramírez Pineda, a través de la implementación del Programa “Empleo Temporal”.

**d.** Celebración de la sesión especial de cómputo sin la presencia del algún representante del Partido del Trabajo.

**e.** Diversas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral; violación al principio constitucional de la secrecía del voto, compra y coacción del voto.

## **9.2. Metodología de estudio**

Al respecto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el candidato actor, sistematizando su estudio, en atención a las causales de nulidad específicas y genéricas, previstas en el artículo 76<sup>13</sup>, de la *Ley de Medios*

---

<sup>13</sup> Artículo 76, de la Ley de Medios Local. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:



*Local*, las que se deducen de los señalamientos que expresa, tal como a continuación se precisa:

➤ **Nulidades específicas**

a. Coacción del voto y violación al principio constitucional de la secrecía del voto.

➤ **Nulidades genéricas**

b. Participación de funcionariado público del Ayuntamiento, como consejeros municipales electorales del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

c. La no acreditación de los representantes del Partido del Trabajo, ante las mesas directivas de casilla.

d. Utilización de recursos públicos a favor del candidato electo Erick Rubiel Ramírez Pineda, a través de la implementación del Programa “Empleo Temporal”.

e. Celebración de la sesión especial de cómputo sin la presencia del algún representante del Partido del Trabajo.

f. Diversas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral; compra del voto, entrega errónea de los paquetes electorales.

## **10. Estudio de fondo**

### **10.1. Marco normativo.**

#### **10.1.1. Orden jurídico Federal**

El artículo 35, en su fracción I de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:



- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;
- 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

#### **10.1.2. Orden jurídico Estatal**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución Local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución Local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la *Ley de Medios Local*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

**Artículo 76.**

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

## **11. Estudio de los agravios que el promovente hace valer, en relación a las causales de nulidad previstas en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.**

### **11.1. Inciso b), cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.**

El candidato actor señala en su demanda que; el día de la jornada electoral, se suscitó *la compra de votos, el voto a la vista, el acarreo de personas, la inducción al voto, el gandallismo y voto por otra persona, el voto forzado y la intimidación durante la jornada.*

Más adelante, en su escrito refiere que, quienes fungieron como representantes de casilla, llevaban colores alusivos a los partidos MORENA, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, los que implementaron la práctica del voto a la vista, y solicitaron al electorado fotografías de sus credenciales de elector. Asimismo, que estas personas, a través de la lista nominal de electores, coaccionaron a los votantes a acudir a las urnas.

Ahora bien, del análisis del precepto que reconoce como causal de nulidad, el ejercicio de violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla o los electores se deduce que, para la actualización de dicha causal de nulidad se requiere acreditar los elementos siguientes:

El **primero** de ellos es que exista violencia física o presión, entendiéndose por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>14</sup>

Respecto al **segundo** de los elementos, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores

---

<sup>14</sup> Conforme lo establece la jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>15</sup>.

Finalmente, para actualizar la citada causal de nulidad, deberá verificarse que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la misma.

Atendiendo a las manifestaciones realizadas por el actor, y a las constancias que obran en autos, se tiene por **ineficaz** el agravio hecho valer, ello en razón a que el promovente incumple con la carga probatoria para acreditar sus señalamientos

En efecto, para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar las cuestiones puestas a su conocimiento, especialmente cuando se trata de los resultados de elección, resulta indispensable que el actor, precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que señala como irregulares, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se suscitaron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció presión o coacción sobre el electorado, sino también sobre qué personas se ejerció dicha conducta, el número y, el lapso de tiempo que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión del promovente, de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden a este Órgano Jurisdiccional, apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

---

<sup>15</sup> Conforme lo establece la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el candidato actor refiere respecto a la Casilla 1141 Básica, se realizó la práctica de “voto a la vista”, anomalía que fue asentada en la hoja de incidentes de la casilla<sup>16</sup>, correspondiente a esa casilla, en la que se lee que, *con invitación del presidente de la mesa directiva alcanze (sic), el correspondiente, los votantes por decisión propia decidieron votar a la vista.*

De lo anterior, si bien se puede inferir una posible violación al principio de secrecía del voto, ello resulta insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional pueda realizar un análisis del agravio que refiere, pues no obra elemento probatorio alguno que, efectivamente evidencie las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos alegados, así como el impacto de esa conducta, en el electorado adscrito a esa sección electoral municipal.

En razón de lo anterior, dicha causal de nulidad que refiere el actor, resulta **infundada**.

**11.2. Inciso k), existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Respecto a la causal de nulidad en estudio, se entiende a que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, el artículo 78, de la *Ley de Medios Local* refiere que, únicamente podrá ser anulado el proceso electoral que se

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 205, del expediente en que se actúa.



impugne cuanto las causales invocadas se encuentren **plenamente acreditadas** y las mismas **sean determinantes** para el resultado de la elección.

Así, para acreditar esta causal se deben de establecer tres parámetros:

- Que existan irregularidades graves;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

A partir de los parámetros identificados, se entiende por **irregularidad grave** cualquier acto, hecho u omisión que, **plenamente acreditado**, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j) del artículo 76 de la *Ley de Medios Local*.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable<sup>17</sup>.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.

Así, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección **si la irregularidad es grave**, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este alcance implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

**Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Implica que las violaciones pueden trastocar el sentido del voto consignado en las urnas, para esto, la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo<sup>18</sup>.

- **Cuantitativo**, se refiere a que las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de

---

<sup>18</sup> Tesis XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.

la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

- **Cualitativo.** Que su sola acreditación sea de tal naturaleza que impacta directamente en los principios de la elección, afectando de manera irreparable el proceso electoral.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de los agravios antes precisados, bajo el estudio de dicha causal de nulidad.

**a. Participación de funcionariado público del Ayuntamiento como Consejeros Municipales Electorales del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.**

Al respecto, el promovente precisa lo siguiente:

...

*c). – Resulta pues, que previamente a la jornada electoral hubo una serie de actos de parte del candidato del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de nombre ERICK RUBIEL RAMÍREZ PINEDA como aspirante a ocupar el cargo de Presidente Municipal del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, tendientes a salir beneficiaria (sic) en el proceso electoral, por citar uno de ellos, colocar a los consejeros municipales electorales, aun previa convocatoria por el órgano electoral, sin embargo, él los impuso, por su cercanía, familiaridad y trato laboral entre ellos el Lic. Jair Gildardo Francisco Álvarez, **ex – trabajador del Ayuntamiento Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca**, gobernado por el Dr. Heberto Luis Zacarías de extracción morenista, así como Julio César Sánchez Cruz, quien en sus redes sociales aparecen juntos, médico Miguel Hernández profesor interino del actual presidente municipal Heberto Luis Zacarías; Norberto Mendoza y Estanislao José Cruz incondicionales y operadores directos del Candidato a la Diputación Local Distrito 10.*

De lo referido por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de seis de junio<sup>19</sup>, se desprende que, quienes integraron el CME del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, fueron las personas siguientes:

INTEGRANTES DEL CME DE SAN JUAN GUICHICOVI	
CONSEJERO PRESIDENTE	JAIR GILDARDO FRANCISCO ÁLVAREZ
SECRETARIA	KARLA BYBY MADRIGAL SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL	ESTANISLAO JOSÉ CRUZ
CONSEJERO ELECTORAL	JULIO CÉSAR SÁNCHEZ CRUZ
CONSEJERO ELECTORAL	MIGUEL HERNÁNDEZ GASPÁR
CONSEJERO ELECTORAL	NORBERTO MENDOZA CARBALLIDO

<sup>19</sup> Visible de la foja 182 a la 189, del expediente en que se actúa.

2.- Que las personas que cita en su escrito de demanda, efectivamente, fungieron como integrantes del CME del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que es ineficaz el agravio que manifiesta, toda vez que, si bien las personas que refiere, sí integraron el CME de San Juan Guichicovi, no aporta algún elemento de prueba del que se constate que, en efecto, esas personas, laboran o hayan laborado en el Ayuntamiento del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca<sup>20</sup>.

Así, tampoco demuestra la existencia de algún impedimento u obstáculo que les imposibilitara desempeñar la función de Consejera o Consejero Municipal Electoral.

Cabe destacar que, la designación de los ciudadanos que fungieron como consejerías municipales electorales, es parte de un proceso de selección, realizado por el *Consejo General*, que se integró de diversas etapas, entre ellas, un examen de conocimientos, la valoración curricular de las y los aspirantes y una entrevista, proceso que el promovente tuvo oportunidad de controvertir, de acuerdo a lo dispuesto por la *Ley de Medios Local*.

Por otra parte, al ser un acto emitido y realizado por la autoridad administrativa electoral, previo a la jornada electoral y con motivo de la preparación y el desarrollo del proceso electoral, dicha etapa se encuentra concluida, ello con base al principio de definitividad de las etapas electorales, de donde resulta que, el acto se tiene por definitivo, el que adquirió el carácter de irreparable.

Ahora bien, ello no quiere decir que la parte actora no podría hacer valer cuestiones relacionadas con el ejercicio de las funciones de las personas consejeras, sin embargo, en el caso

---

<sup>20</sup> Contrario a lo que dispone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.



en específico, el agravio se descansa únicamente en manifestaciones, sin que de modo alguno se aporte algún medio de prueba que lleve a concluir lo denunciado, de ahí la ineficacia de su agravio.

**b. La no acreditación de los representantes del Partido del Trabajo, ante las mesas directivas de casilla.**

Al respecto, el promovente expone que, hasta el día veintinueve de abril le notificaron que, sólo fueron acreditados en favor del Partido del Trabajo, setenta y siete representantes de casilla, *por lo que oficialmente no hubo margen de tiempo para sustituir los no acreditados*, anomalía que denuncia, se suscitó en nueve casillas, mismas que se precisan a continuación; en consecuencia, no tuvieron representación estructural en el proceso electoral, por ende *una adecuada defensa del voto*.

No.	Casillas	No	Casillas
1	1139 Básica	6	1159 Básica
2	1139 Contigua	7	1159 Contigua
3	1142 Extraordinaria 1	8	1160 Básica
4	1142 Extraordinaria 2	9	1160 Contigua
5	1153 Contigua	-	-

De lo señalado por el candidato actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El artículo 208, numeral 6, de la LIPEEO, establece que, es obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, nombrar representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales.

2.- El artículo 211, de la LIPEEO, prevé el procedimiento y las reglas para el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, el que se hará ante el consejo correspondiente.

Por otra parte, el inciso a), del mismo artículo establece que; a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla

y **hasta trece días antes del día de la elección**, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca la Ley General y el reglamento de elecciones del INE.

Enseguida el inciso c), prevé que, los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con **diez días de anterioridad a la fecha de la elección**, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior

De las manifestaciones que realiza el actor, así como de las porciones normativas precisadas, se deduce que, si el veintinueve de abril, le hicieron de conocimiento al promovente que, no habían sido aprobados todos los representantes de casilla propuestos por ese instituto político, el Partido del Trabajo tenía hasta diez días antes del día de la elección, para solicitar la sustitución y registro correspondiente.

De ahí que, quien incurrió en la omisión de solicitar las acreditaciones de los representantes de las mesas directivas de casilla, fue el Partido del Trabajo y no la autoridad administrativa electoral, lo que trajo como consecuencia jurídica el hecho que refiere, en razón de ello, resulta **infundado** su agravio.

**c. Utilización de recursos públicos a favor del candidato electo Erick Rubiel Ramírez Pineda, a través de la implementación del Programa “Empleo Temporal”.**

En el escrito de demanda, el promovente también señala *como acto de manipulación en las elecciones, la compra de votos a través del empleo temporal como estrategia* para generar votos en favor del partido MORENA.

Asimismo, refiere lo siguiente:



*“En comunidades más marginadas y con mayor analfabetismo esta persona proporciona \$400.00 (cuatrocientos pesos con 00/100 M.N.) a quien logra convencer a cambio de la copia de su credencial electoral y por supuesto el voto correspondiente. En otras comunidades, dependiendo del contexto social económico, ha dispersado, mediante sus operadores que mucha de las veces son las Autoridades Municipales, la cantidad de \$800.00, \$1,000.00, inclusive \$5,000.00, como se demostrara con las testimoniales.*

*Una vez que ha entregado este dinero, los beneficiarios se sienten comprometidos en proporcionar sus votos, sin el menor análisis a las consecuencias que este puede tener.”*

En cuanto a los argumentos vertidos por el promovente, respecto a la compra de votos a través de una estrategia denominada “Empleo Temporal”, los mismos se tornan en señalamientos **genéricos e imprecisos**, toda vez que, no establece las personas que recibieron los recursos que refiere, así como condiciones de tiempo y lugar en que fueron entregados, y menos aún aporta algún elemento que sustente sus manifestaciones.

En razón de ello, al no establecer las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, aunado al incumplimiento de la carga probatoria al que estaba compelido, deviene **ineficaz** el motivo de disenso en estudio.

**d. Celebración de la sesión especial de cómputo el día seis de junio, sin la presencia de algún representante del Partido del Trabajo.**

Al respecto, el promovente manifiesta lo siguiente:

...

*h). - Ahora bien, el pasado 6 de junio de 2024, el Consejo Electoral Municipal convocó, bajo previa convocatoria fechada el 2 de junio, a los consejeros Municipales y Representantes de Partidos junto con los CAEL LOCALES, para realizar la SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL en donde se presumía realizar el recuento de 27 casillas electorales a las 10 de la mañana. Sin embargo, el presidente consejero una vez más violenta el proceso a modo y adelantó dicha sesión a las 8 de la mañana y aventajó el recuento de las boletas electorales sin la presencia de un equipo coadyuvante de nuestro partido, donde al final del día la autoridad responsable declaró la validez de la elección municipal del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, donde se decreta ganador y otorga la constancia de mayoría al C. ERICK RUBIEL*

*RAMÍREZ PINEDA siendo su autoridad responsable el CME del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca, acto que se impugna en la presente vía.”*

De lo manifestado por el actor y de los documentos que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.- De lo contenido en el acta de sesión de cómputo municipal, levantada el seis de junio, se advierte que, dicha diligencia comenzó a las ocho horas con cuatro minutos del mismo día de su suscripción, la que se llevó a cabo en la Sala de Sesiones del CME de San Juan Guichicovi, Oaxaca, encontrándose presentes de acuerdo al pase de lista realizado por la *Secretaria*, el ciudadano Gilberto Galeana Garrido, en su calidad de representante del Partido del Trabajo.

2.- Más adelante, en la referida acta, la *Secretaria* hizo constar que, a las ocho horas con treinta y ocho minutos, se incorporaron a dicha sesión especial de cómputo, los ciudadanos siguientes, todos representantes del Partido del Trabajo:

N/P	Nombre
1	Pantaleón Rufino García
2	José Luis Carrasco Anota
3	Cipriano Narváez José

3.- Del contenido del acta referida, la *Secretaria* hizo constar que, posterior a la incorporación de los representantes del Partido del Trabajo, a la sesión convocada, dieron inicio los trabajos de cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

De lo anterior se tiene que, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el candidato actor, toda vez que, tal como se demuestra del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, a la que se le concede valor probatorio pleno<sup>21</sup>, previo a que el CME del citado municipio, efectuara el cómputo municipal, se encontraban en la Sala de Sesiones de dicho Consejo, representantes del Partido del Trabajo, contrario a lo que manifestó en su escrito.

<sup>21</sup> En términos del artículo 14, numeral 3, inciso b) y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios Local.



#### **e. Otras anomalías que refiere el candidato actor.**

Por otra parte, el promovente manifiesta en su escrito de demanda, lo siguiente:

1.- De las veintitrés secciones electorales que conforman el municipio, *en gran parte de ellas tuvieron incidencias como: 11 casillas por no llevar sellos de seguridad, 16 casillas por no coincidir el total de datos estadísticos; así como casillas sin actas de escrutinio, casillas con mucho tiempo de retraso en llegar al consejo.*

2.- Otro hecho que narra, refiere se suscitó en la Casilla 1141 Contigua, en donde hubo incidencias con las boletas, ya que no las entregaban completas, únicamente cuatro, descontando la boleta de elección a las concejalías al Ayuntamiento.

3.- Finalmente manifiesta que, durante la jornada electoral, el Presidente del CME tuvo conocimiento y permitió la concurrencia de diversas anomalías como recibir de los Capacitadores Asistentes Electorales Locales (CAES), paquetes electorales que no tenían acta de escrutinio y cómputo, así también refiere que no asentó en actas dichos incidentes.

Respecto a los puntos antes precisados, se tienen por ineficaces, ello en razón a que, el actor incumple con la carga probatoria para acreditar sus manifestaciones toda vez que, no prueba las circunstancias que, a su juicio dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Lo anterior ya que, resulta insuficiente que únicamente se aluda en forma genérica e imprecisa que existieron los hechos que se estiman contrarios a derecho, omitiendo las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que supuestamente acontecieron los sucesos que califica como irregulares, así como las personas que supuestamente llevaron a cabo los hechos que señala.

Aunado a lo anterior, respecto al hecho contenido en el numeral 2), del presente apartado, del análisis de las constancias que remitió la Secretaria, relativas al expediente de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Guichicovi, se desprende lo siguiente:

En el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a la Casilla Contigua 1, sección 1141<sup>22</sup>, consta que, votaron 443 (cuatrocientas cuarenta y tres) personas, entre ellas las que se encontraban en la lista nominal de electores, las que acudieron con sentencia de este Órgano Jurisdiccional, así como representaciones partidistas y de candidatura independiente.

Con lo anterior expuesto, resulta evidente que contrario a lo que manifiesta el actor, sí fueron recibidos en esa casilla, votos para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca; en consecuencia, resulta **ineficaz** el agravio que refiere.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, al partido MORENA.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **acumula** el Cuaderno de Antecedentes C.A./259/2024, al diverso C.A./349/2024, en términos del presente fallo.

**Segundo** Se **encauzan** los Cuadernos de Antecedentes C.A./259/2024 y C.A./349/2024 a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

---

<sup>22</sup> Visible en la foja 121, del expediente en el que se actúa.



**Tercero.** Se **sobresee** la demanda que originó el Cuaderno de Antecedentes C.A./259/2024.

**Cuarto.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable; personalmente y por correo electrónico a los terceros interesados; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.